



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° -Edificio Nemqueteba
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: CEILA GARZON MUÑOZ

DEMANDADO: JORGE IVAN DELGADO ZAPATA

RADICADO: 1100131100032021 00240

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 23 de abril de 2021, proferida por la Comisaría Trece de Familia Teusaquillo de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora CEILA GARZON MUÑOZ, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Trece de Familia La Candelaria de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor JORGE IVAN DELGADO ZAPATA.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 19 de Enero de 2020, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor JORGE IVAN DELGADO ZAPATA abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza o maltrato en contra de la CEILA GARZON MUÑOZ; de igual manera se le ordenó a la parte accionada acudir a asesoría profesional con psicología o psiquiatría, para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas de comunicación, resolución pacífica de conflictos o las demás que recomiende el profesional tratante, entre otros. (fls.59 a 61, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JORGE IVAN DELGADO ZAPATA, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.36, cd.1)

Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia. (fls.38 a 40, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde indicó que los días 06 y 14 de febrero y 28 de marzo de 2021, el accionado la agredió verbal, física, psicológica, sexual y económicamente, refiriendo que el primer día, le pegó con un bolso, la zarandeo, la tiro al piso y le seguía pegando porque ella le pidió las llaves del carro. El segundo día, la chantajeo diciéndole que ella tiene que hacer todo lo que él le diga porque es el esposo, le debe mostrar con quien habla por el celular, le agrede sexualmente con tocamientos en sus partes íntimas, vagina y senos, haciéndole peticiones sexuales y diciéndole que tendrá muchos beneficios económicos si lo complace en todo lo que él quiera. El tercer día, llegó a la casa del padre de la incidentante y la acosa sexualmente cogiéndola a la fuerza para besarla y arrinconándola contra la pared le hace tocamientos en sus partes íntimas nuevamente. Así mismo, manifestó que el denunciado siempre la chantajea económicamente y no le da nada porque ella no accede a sus peticiones sexuales y tampoco la ha vinculado al proceso terapéutico. (fls.43,44, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fls.45 a 47, cd.2)

Denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación. Incidente de incumplimiento M.P.2248-2240. Noticia Criminal 110016500131202102527. RUG 10330-2021. (fls.48,49, cd2)

Informe secretarial IMP2248-21, con excusa de inasistencia a la audiencia programada para el 19 de abril de 2021 por parte del accionado, señor JORGE IVAN DELGADO ZAPATA. (fls.52,52, cd.2)

Control de asistencia audiencia oral, trámite de Incumplimiento a la M.P.2248 de 2021, fechada 22 de abril de 2021, con la asistencia virtual en la plataforma TEAM de las partes, apoderado del accionado y representante del Ministerio Público. (fl.56, cd.2)

Trámite de Incumplimiento M.P.2248/2021, fechado 22 de abril de 2021. Audiencia oral. (fl.57, cd.2)

Control de asistencia, Audiencia Oral de Trámite de Incumplimiento M.P.2248/2021, fechado 23 de abril de 2021. (fls.58 a 61, cd.2)

Solicitud de Informe al Inspector General de la FAC, Señor Mayor General DONALL HUMBERTO TASCÓN CÁRDENAS, por parte del accionado, señor JORGE IVAN DELGADO ZAPATA. (fls.62, cd.2)

Escrito de solicitud de ayuda dirigida por la accionante, señora CEILA GARZON MUÑOZ, al Inspector General de la Fuerza Aérea de Colombia FAC. (fls.63 a 67, cd.2)

Respuesta a petición copias por parte del Inspector General de la Fuerza Aérea de Colombia FAC al accionado, señor DELGADO ZAPATA. (fl.68, cd.2)

Formato estandarizado de referencia de pacientes, con impresión diagnóstica de episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, abuso físico, abuso psicológico, abuso sexual. (fl.69, cd.2)

Constancia Tratamiento Psicológico de la denunciante, señora CEILA GARZON MUÑOZ. (fl.70, cd.2)

Evolución atención por psicología del señor JORGE IVAN DELGADO ZAPATA. (fl.72, cd.2)

Audiencia oral del 22 de abril de 2021, realizada a través de la plataforma TEAM y aportada en audio y video. Se abre la diligencia con la comparecencia de las dos partes, el apoderado de la parte accionada y la representante del Ministerio Público. La accionada se ratificó en los hechos denunciados ampliando su denuncia refiriendo que el señor DELGADO ZAPATA la chantajea diciéndole que le va a contar a los hijos que tienen en común que ella sostuvo sexo con otros hombres, que él tiene videos, la agrede psicológicamente proponiéndole tener sexo con un travesti, tener orgías, tríos, sexo en vivo

con otros hombres para él, que la manipula económicamente diciéndole que no le va a pagar el semestre de la maestría, que no va a asistir al proceso terapéutico de pareja, que siempre la ha violentado física, psicológica, sexual, económicamente y siente miedo que el accionado la mate. El querellado por su parte no aceptó los hechos endilgados negando todo e indicando que no le ha hecho nada a la accionante faltándole al respeto, que ella está diciendo mentiras.

La Comisaría realizó la revisión de antecedentes y valoró las pruebas aportadas por la parte incidentante, decretando como tales escuchar el testimonio de los hijos de las partes, RIHARDSTEVEN, HAROLD ANDRES y LINA MARISSET DELGADO GARZON, y del padre de la accionante, señor MANUEL TIBERIO GARZON ROJAS, la constancia de asistencia a psicología aportada por las partes, respuesta del inspector general de la FAC y los hechos denunciados por la incidentante, corriéndole traslado a las partes y quedando en firme, en esta instancia de la diligencia se suspende por petición del apoderado, con excusa válida y aceptada por la Comisaria que preside, fijando fecha para el día 23 de abril de 2021.

Audiencia del 23 de abril de 2021, realizada a través de la plataforma TEAM y aportada en audio y video. Se abre la diligencia con la comparecencia de las dos partes, el apoderado de la parte accionada y la representante del Ministerio Público. Se toma la declaración de RICHARD STEVEN DELGADO GARZON, quien refirió que, durante los meses de enero a abril del año en curso, ha visto y escuchado como su padre agredió de manera verbal a su progenitora con palabras soeces “malparida, hijueputa”, que siempre cierra la puerta donde se encuentran discutiendo y que juntos se agreden verbalmente, que vio como su padre jala de los brazos con fuerza a su madre. De igual manera manifestó que durante toda la vida sus padres no han sabido resolver los conflictos entre ellos y que él ha sido testigos de los maltratos entre las partes. El señor HAROLD ANDRES DELGADO GARZON, hijo de las partes no accedió a rendir declaración indicando que los conflictos son entre sus padres y que no le compete a él, que ellos mismos deben resolver esta situación. En la declaración que rindiera LINA MARISSET DELGADO GARZON, ella indicó que fue testigo de un hecho de agresión por parte del progenitor hacia su madre, cuando fue operada a comienzo del año en curso, ella escucho “ruidos fuertes, como alegatos, gritos fuertes y después salió el padre y se fue.” Indicó que no ha sido testigo de maltrato físico, que supo a través de una llamada de la prima, de los hechos ocurridos en la casa de la hermana de la señora CEILA, que el papá la cogió, que siempre que pelean la coge y la lleva al cuarto, que los hermanos le escribieron el día de los hechos denunciados en el parqueadero que estaban peleando, un fin de semana, no recordó en qué fecha, revisó el celular los mensajes que le enviaron sus hermanos e indicó que fue el día 6 de febrero, “que están en un tropel el hijueputa”, se pelearon, que mi papá tumbo a mi mamá, que vio un morado en la pierna de su mamá cuando ella le revisó la herida de la cirugía y le preguntó que de que era y la madre

de contó que eso fue el día que el padre la empujó en el parqueadero. No le consta que el padre haya intentado abusar sexualmente de la accionante, también refirió que siempre los ha visto pelearse por diversas excusas, que les ha dicho que se separen y siguen viviendo juntos cuando ya no se comprenden en pareja. En la declaración que hiciera el señor MANUEL TIBERIO GARZON ROJAS, indicó que el accionado llegó a ver a su hija en la casa en Salgar y quería hablar con ella, que él groseramente, con un tono de voz alta, la presionó y la atajó contra la pared y no la dejó entrar a la habitación, que permanecieron hablando como dos horas y por su problema de oído no escuchó todo lo que hablaban, que al otro día fueron a la Notaría para firmar un divorcio y el accionado la llevaba tomándola a la fuerza, que después vio atemorizada emocionalmente. La señora JAQUELINE GARZON, no se escuchó en declaración como quiera que no se encontraba preparada con el equipo tecnológico para asistir a la diligencia virtual y la Comisaría prescindió de esta. Agotada la diligencia que aparece en audio y video, se realizó por escrito la parte resolutive de la audiencia adelantada, donde se estimó bajo un marco legal y constitucional, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, señor JORGE IVAN DELGADO ZAPATA, sancionándolo con la multa establecida como quiera que lesione la integridad física, moral y psicológica de la querellante, señora CEILA GARZON MUÑOZ.

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la denunciante. Las pruebas aportadas y valoradas en conjunto bajo una sana crítica, se puede evidenciar que ha existido maltrato físico, verbal, psicológico, sexual y económico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JORGE IVAN DELGADO ZAPATA. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JORGE IVAN DELGADO ZAPATA, en contra de la incidentante, señora CEILA GARZON MUÑOZ y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Veintitrés (23) de Abril de 2021, proferida por la COMISARIA TRECE DE FAMILIA TEUSAQUILLO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por CEILA GARZON MUÑOZ, en contra de JORGE IVAN DELGADO ZAPATA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.41 **HOY 22 DE JULIO DE 2021.**



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR